



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00241
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA.

Correr traslado del recurso de reposición, subsidio apelación, por el término de tres (3) días a la parte demandada, así como al adjudicatario del vehículo rematado, recurso que presentó el apoderado de la parte demandante el día 15 de mayo de 2023, frente al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0781
Demandante:	BANCOLOMBIA – CISA S.A.
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA, radicó proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO, la demanda inadmitida mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, subsanada y de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de enero de 2018.

Por intermedio de apoderado judicial el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, solicito se tuviera como subrogatario parcial de la obligación inicialmente ejecutada, de lo anterior se profirió auto de fecha 26 de julio de 2018, en el cual se reconoció a dicha entidad como subrogatario parcial.

En providencia del día 22 de enero de 2019, se siguió adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Mediante memorial del 17 de marzo de 2021, Central de Inversiones S.A. – CISA, radica documento de cesión de derechos por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, dicho hecho acogido mediante providencia del 21 de abril de 2021.

Con posterioridad y en reiteradas oportunidades la sociedad REINTEGRA S.A.S, radica solicitud de terminación del proceso por pago, a través de apoderado judicial, en trámite de dichas solicitudes el Despacho también en igual numero de providencias ha requerido a Reintegra en un primer momento a fin de que dicha entidad acredite la cesión que manifiesta se realizó en su favor por parte de Bancolombia, y en la última providencia, que data del veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a Reintegra para que allegara documentales al proceso, importante resaltar que lo anterior no ha sido cumplido por dicha entidad.

Mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023, el apoderado general de Central de Inversiones S.A. radica solicitud de terminación parcial del proceso por pago total de la obligación adeudada a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación de pago parcial fue presentado por el apoderado judicial de la ejecutante Central de Inversiones S.A. - CISA, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, por cuanto dicho profesional tiene la facultad de recibir, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara parcialmente el proceso judicial en lo que respecta al ejecutante Central de Inversiones S.A. - CISA, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por otro lado, y a fin de dar continuidad al trámite procesal que corresponde se requerirá a la Demandante Bancolombia S.A. a fin de que aclare al Despacho quien es el actual titular de la obligación ejecutada, en caso de existir cesiones, aporte los documentos idóneos que acrediten dicha circunstancia, con vigencia no mayor a treinta días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación **parcial** del proceso ejecutivo menor cuantía promovido por Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías – FNG, subrogatario parcial de la obligación ejecutada, en contra de LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO, por pago total de la obligación subrogada.

SEGUNDO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

TERCERO: **Requerir** al demandante Bancolombia S.A. para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho quien es el actual titular de la obligación ejecutada, en caso de existir cesiones, aporte los documentos idóneos que acrediten dicha circunstancia, con vigencia no mayor a treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA TRIANA BUITRAGO

CONSIDERACIONES

El apoderado especial de la demandante LUIS EDUARDO RUA MEJIA, coadyuvado por la apoderada especial de la demandante reconocida en autos previos, en escrito recibido el 23 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y la devolución de títulos judiciales a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderados especiales de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación la apoderada de la parte interesada BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita la entrega a los demandados de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SANDRA MILENA TRIANA BUITRAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial decreto la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-20537.

Por medio de memorial los apoderados judiciales de las partes del proceso allegan solicitud de aclaración, corrección de la sentencia por cuanto se cometió un yerro por parte del auxiliar de la justicia, que incidió directamente en las áreas y medidas del bien inmueble objeto de división, situación que se vio reflejada en la sentencia antes mencionada.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la circunstancia que se estudia en el proceso judicial que nos ocupa tenemos que el artículo 285 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para resolver la solicitud de aclaración que interponen los profesionales frente a la sentencia proferida por el Despacho tenemos que la misma no se abre paso por cuanto se radicó la misma por fuera del término establecido en el artículo 285 del C.G.P. previamente citado, en igual sentido no advierte el Despacho que tenga conceptos o frases que sean oscuras en su comprensión, circunstancia esta que tampoco permitiría la aclaración de la misma.

Sin embargo, con la solicitud se pretende de manera subsidiaria, corregir la providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se decretó la división del inmueble, dicha circunstancia se funda en el error que cometiera el auxiliar de la justicia - perito con el dictamen pericial aportado y advirtiendo este profesional el error en el área consignada en el inmueble, lo que desencadena un error en la división y un error en la providencia bajo estudio.

Frente a la solicitud de corrección que de manera subsidiaria radican los apoderados judiciales tenemos que el estatuto procesal en su artículo 286 del C.G.P. establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Del escrito presentado por los apoderados se desprende que el auxiliar de la Justicia Abraham Arévalo Arroyabe, incurrió en errores en las áreas de los dictámenes periciales presentados, situación que hizo incurrir en errores al Despacho, dicha circunstancia se deba enmendar, corregir con el propósito que la providencia sea un reflejo de la realidad del bien inmueble, objetivo perseguido por las partes y consagrado en el artículo 11 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la providencia tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora en dictamen pericial, en dicho momento aportado, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- a. Para el señor **JUAN CARLOS MOTTA MORENO**, el bien inmueble con extensión superficial de SEISCIENTOS DIECISEIS COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (616,43 M2), distinguido por los siguientes linderos especiales:

ORIENTE: del punto diecinueve al punto treinta en 31.70 metros colinda con remanente copropietarios LELIO ALFREDO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ Y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS; **NORTE:** del punto diecinueve al punto dieciocho en 19.37 metros colinda con LELIO MOTTA; **OCCIDENTE:** del punto dieciocho al punto treinta y dos en 32.60 metros colinda con carrera 14; **SUR:** del punto treinta y dos al punto 30 en 19.19 metros colinda con calle 17, punto de partida y encierra.

- b. Para los señores **LELIO ALFREDO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ Y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS**, el bien inmueble con extensión de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE COMA DOCE METROS CUADRADOS (1.857,12 M2)**, distinguido por los siguientes linderos especiales:

ORIENTE: Del punto veintisiete al punto veintiséis en extensión de 28.20 metros con carrera 13; **NORTE:** del punto veintiséis al punto diecinueve en **60.83** metros colinda con LELIO MOTTA; **OCCIDENTE:** del punto diecinueve al punto treinta en extensión de 31.70 metros colinda con predio adjudicado al señor JUAN CARLOS MOTTA

MORENO; **SUR**: del punto treinta al punto veintisiete en 61.21 metros colinda con calle 17, punto de partida y encierra. (los apartes subrayados son los corregidos por el Despacho)

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula 470-20537, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado expídanse las copias del trabajo de partición y líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el expediente.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-0079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLINTON ROA RODRÍGUEZ

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 18 de mayo de 2023, se aprobó acuerdo de conciliación, en el cual el demandado cancelaría el día 25 de mayo de 2023 la suma de dinero allí dispuesta.

El apoderado judicial del demandado, en memorial del día 01 de junio de 2023, allega soporte de pago de la suma acordada.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante el día 22 de junio de 2023, allega memorial de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los apoderados especiales de las partes, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, de igual manera de los memoriales se desprende el cumplimiento o satisfacción del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLINTON ROA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESSICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

CONSIDERACIONES

1. Las partes demandante y demandada por medio de sus apoderados judiciales presentan la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, las que vencieron sin que se presentaran objeciones.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa el Despacho que las dos liquidaciones incurrir en imprecisiones con los valores de las cuotas alimentarias en contraste del mandamiento de pago y la modificación que decreto el Despacho en audiencia 27 de abril de 2023; por lo anterior el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

ANUALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO SALARIO MÍNIMO	VALOR CUOTA ALIMENTARÍA CON INCREMENTO
2021	N/A	\$ 377.616
2021(Feb, Jun, Dic)		\$ 629.361
2022	10,07 %	\$ 415.641.93
2022(Feb, Jun, Dic)		\$ 692.737.65
2023	16,00 %	\$ 482.144.64
2023(Feb, Jun, Dic)		\$ 803.575.67

La anterior tabla es meramente enunciativa a fin de conocer el valor del incremento de la cuota alimentaría para los años 2022 y 2023, por cuanto verificadas las liquidaciones que aportaron las partes del proceso el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias no se ajusta al valor que se dispone con antelación.

Aunado a lo anterior la parte demandada advierte el abono de las cuotas alimentarias del periodo de tiempo siguiente al mes de octubre de 2021 a julio de 2022, lo anterior contrastado con la liquidación del crédito que aporta la parte demandante en la cual no se cobran las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a mayo de 2022, circunstancia que debe aclararse por cada uno de los apoderados, en el monto que ha sido pago, en una nueva liquidación.

Por lo anterior y como se menciona con antelación, la presente liquidación de conformidad con la orden de pago y la modificación que se dio en audiencia del 27 de abril de 2023, así:

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	ENERO	0,50%	81	\$ -	2015
\$ -	FEBRERO	0,50%	80	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	79	\$ -	
\$ 300.000,00	ABRIL	0,50%	78	\$ 117.000	
\$ 300.000,00	MAYO	0,50%	77	\$ 115.500	
\$ 500.000,00	JUNIO	0,50%	76	\$ 190.000	
\$ 300.000,00	JULIO	0,50%	75	\$ 112.500	
\$ 300.000,00	AGOSTO	0,50%	74	\$ 111.000	
\$ 300.000,00	SEPTIEMBRE	0,50%	73	\$ 109.500	
\$ 300.000,00	OCTUBRE	0,50%	72	\$ 108.000	
\$ 300.000,00	NOVIEMBRE	0,50%	71	\$ 106.500	
\$ 500.000,00	DICIEMBRE	0,50%	70	\$ 175.000	
\$ 3.100.000,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 1.145.000	

INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 320.310,00	ENERO	0,50%	69	\$ 110.506,95	2016
\$ 533.850,00	FEBRERO	0,50%	68	\$ 181.509,00	
\$ 20.310,00	MARZO	0,50%	67	\$ 6.803,85	
\$ 320.310,00	ABRIL	0,50%	66	\$ 105.702,30	
\$ 20.310,00	MAYO	0,50%	65	\$ 6.600,75	
\$ 533.850,00	JUNIO	0,50%	64	\$ 170.832,00	
\$ 20.310,00	JULIO	0,50%	63	\$ 6.397,65	
\$ 20.310,00	AGOSTO	0,50%	62	\$ 6.296,10	
\$ 20.310,00	SEPTIEMBRE	0,50%	61	\$ 6.194,55	
\$ 20.310,00	OCTUBRE	0,50%	60	\$ 6.093,00	
\$ 20.310,00	NOVIEMBRE	0,50%	59	\$ 5.991,45	
\$ 533.850,00	DICIEMBRE	0,50%	58	\$ 154.816,50	
\$ 2.384.340,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 767.744,10	
CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 338.727,00	ENERO	0,50%	57	\$ 96.537,20	2017
\$ 564.546,00	FEBRERO	0,50%	56	\$ 158.072,88	
\$ 338.727,00	MARZO	0,50%	55	\$ 93.149,93	
\$ 338.727,00	ABRIL	0,50%	54	\$ 91.456,29	
\$ 338.727,00	MAYO	0,50%	53	\$ 89.762,66	
\$ 564.546,00	JUNIO	0,50%	52	\$ 146.781,96	
\$ 338.727,00	JULIO	0,50%	51	\$ 86.375,39	
\$ 338.727,00	AGOSTO	0,50%	50	\$ 84.681,75	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	49	\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%	48	\$ -	
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	47	\$ -	
\$ -	DICIEMBRE	0,50%	46	\$ -	
\$ 3.181.454,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 846.818,04	

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 2.580,00	ENERO	0,50%	45	\$ 580,50	2018
\$ 237.644,00	FEBRERO	0,50%	44	\$ 52.281,68	
\$ 2.580,00	MARZO	0,50%	43	\$ 554,70	
\$ -	ABRIL	0,50%	42	\$ -	
\$ 42.580,00	MAYO	0,50%	41	\$ 8.728,90	
\$ 587.644,00	JUNIO	0,50%	40	\$ 117.528,80	
\$ -	JULIO	0,50%	39	\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%	38	\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	37	\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%	36	\$ -	
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	35	\$ -	
\$ -	DICIEMBRE	0,50%	34	\$ -	
\$ 873.028,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 179.674,58	
INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	ENERO	0,50%	33	\$ -	2019
\$ 286.321,00	FEBRERO	0,50%	32	\$ 42.611,36	
\$ 23.792,00	MARZO	0,50%	31	\$ 3.687,76	
\$ 23.792,00	ABRIL	0,50%	30	\$ 3.568,80	
\$ 13.792,00	MAYO	0,50%	29	\$ 1.999,84	
\$ 606.321,00	JUNIO	0,50%	28	\$ 84.884,94	
\$ 13.972,00	JULIO	0,50%	27	\$ 1.886,22	
\$ 63.792,00	AGOSTO	0,50%	26	\$ 8.292,96	
\$ 13.792,00	SEPTIEMBRE	0,50%	25	\$ 1.724,00	
\$ 23.792,00	OCTUBRE	0,50%	24	\$ 2.855,04	
\$ 363.792,00	NOVIEMBRE	0,50%	23	\$ 41.836,08	
\$ 606.321,00	DICIEMBRE	0,50%	22	\$ 66.695,31	
\$ 2.019.479,00	TOTAL DEUDA 2019			\$ 260.042,31	

CUOTA ALIMENTARIA	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 27.616,00	ENERO	0,50%	21	\$ 2.899,68
\$ 279.361,00	FEBRERO	0,50%	20	\$ 27.936,10
\$ -	MARZO	0,50%	19	\$ -
\$ 27.616,00	ABRIL	0,50%	18	\$ 2.485,44
\$ 27.616,00	MAYO	0,50%	17	\$ 2.347,36
\$ 279.361,00	JUNIO	0,50%	16	\$ 22.348,88
\$ 127.616,00	JULIO	0,50%	15	\$ 9.571,20
\$ 27.616,00	AGOSTO	0,50%	14	\$ 1.933,12
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	13	\$ -
\$ 27.616,00	OCTUBRE	0,50%	12	\$ 1.656,96
\$ 77.616,00	NOVIEMBRE	0,50%	11	\$ 4.268,88
\$ 629.361,00	DICIEMBRE	0,50%	10	\$ 31.468,05
\$ 1.531.395,00	TOTAL DEUDA 2020			\$ 106.915,67
CUOTA ALIMENTARIA	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 23.695,00	ENERO	0,50%	9	\$ 1.066,28
\$ 279.493,00	FEBRERO	0,50%	8	\$ 11.179,72
\$ 23.695,00	MARZO	0,50%	7	\$ 829,33
\$ 23.695,00	ABRIL	0,50%	6	\$ 710,85
\$ 23.695,00	MAYO	0,50%	5	\$ 592,38
\$ 279.493,00	JUNIO	0,50%	4	\$ 5.589,86
\$ 23.695,00	JULIO	0,50%	3	\$ 355,43
\$ 23.695,00	AGOSTO	0,50%	2	\$ 236,95
\$ 23.695,00	SEPTIEMBRE	0,50%	1	\$ 118,48
\$ -	OCTUBRE	0,50%	3	\$ -
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	4	\$ -
\$ -	DICIEMBRE	0,50%	3	\$ -
\$ 724.851,00	TOTAL DEUDA 2021			\$ 20.679,26

Total cuota alimentaria adeudada	\$	13.794.547,00
Total Mora	\$	3.326.873,96
Vestuario	\$	-
Otros Conceptos	\$	-
Liquidación anterior	\$	-
Total Liquidación	\$	17.121.420,96

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito por concepto de cuota alimentaria hasta el mes de septiembre de 2021, por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 17.121.420,96)**

Segundo. En firme la presente providencia, por Secretaría realícese la autorización de pago de los títulos judiciales que reposan a cuenta de este proceso, por la suma de dinero que consigna el numeral inmediatamente anterior.

Tercero. Requerir a las partes del proceso para que presenten una nueva liquidación del crédito en la cual se tengan en cuenta los incrementos de las cuotas alimentarias que se consignan en las consideraciones del presente proveído, en caso de haberse realizado abonos se aporten las pruebas documentales que indiquen dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA COOMECA.
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días¹, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 319 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0379
Demandante:	VERÓNICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO.
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días¹, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículos 319 y 326 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término y se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.Documentales.

1.1.1. Acta de acuerdo y desistimiento.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Acta de acuerdo y desistimiento.

2.2.Documento de entrega de vehículo.

Así las cosas, se señala el día **9 de agosto de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0466
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D.) Y OTRO.

CONSIDERACIONES

En el expediente obran las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante; así como se allega por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, el registro de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se echa de menos a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, razón por la cual se le requerirá para que se pronuncie respecto al oficio 0203 de 27 de febrero de 2023.

De igual manera y previo a nombrar curador se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas que allegan al expediente las entidades mencionadas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Requerir a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0203 de 27 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0529
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NELSON CRUZ GARCÍA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2023, la parte demandante manifiesta que no se ha inscrito la medida cautelar de embargo frente al inmueble objeto de garantía real, solicita que se vuelva a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Con ocasión a que la medida cautelar fue decretada con el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho considera oportuno volver a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que inscriba el embargo decretado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida cautelar decretada en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y una vez se surta esta, informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0534
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

En el expediente obran las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante; así como se allega por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, el registro de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se echa de menos a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, razón por la cual se le requerirá para que se pronuncie respecto al oficio 0278 del 15 de marzo de 2023.

En el curso normal del proceso y toda vez que los demandados determinados se han notificado y por conducto de apoderado judicial han contestado la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, una vez se encuentre posesionado y hubiese contestación de la demanda por parte del Curador ad litem se correrá traslado conjunto a la parte demandante de dichas piezas procesales.

Realizado el emplazamiento ordenado en el numeral quinto por parte del Despacho en fecha 24 de abril de 2023, se hace necesario el dar continuidad al proceso, en razón a lo anterior se nombrará curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas que allegan al expediente las entidades mencionadas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0278 de 15 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS que represente de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico, que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo: jtorescastellanos@gmail.com



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0543
Demandante:	JAIR YIMI CHACON BARRETO Y OTRO
Causante:	SIERVO TULIO CHACON LESMES

Teniendo en cuenta que se anexa al expediente oficio 315 de 20 de junio de 2023 en el cual el Despacho Comitente aclara el porcentaje del cual procede la entrega se hace necesario el señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada.

Señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.) del día 3 de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia de entrega de la cuota parte del bien identificado con el F.M.I. 470-30744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0704
Demandante:	MARIA TATIANA GOMEZ TOLE.
Demandado:	PEDRO JESUS PONARES.

CONSIDERACIONES

La defensora de familia el día 30 de enero de 2023, radica memorial en el cual se aprecia que se hizo el envío de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, de lo anterior se certifica la entrega por parte de la empresa Interrapidísimo, el día 25 de enero de 2023.

De lo anterior es necesario advertir que dicha notificación no se ajusta a los parámetros ordenados en el numeral sexto del auto que libra mandamiento de pago, es decir el envío de la demanda como lo allega la Defensora de Familia no se puede tener como notificación válida, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, el demandado por medio de “apoderado”, el día veintidós (22) de febrero de 2023, radica documento contentivo de contestación de la demanda, en donde aportan consignaciones y de las cuales se infiere que el demandado ha hecho abonos a la obligación alimentaria, razón por la cual se ha de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. corriéndose traslado de dicho documento a la parte demandante.

Por último, se hace necesario **advertir** al demandado que una vez verificado el SIRNA, el señor JULIO ASEIN BORRAEZ GALINDO, no ostenta la calidad de abogado, por cuanto con su número de cédula de ciudadanía no aparece tarjeta profesional y/o provisional que lo habilite para el ejercicio y representación judicial en calidad de Abogado, razón por la cual no se le reconocerá personería jurídica y el Despacho entiende que actúa el demandado a nombre propio esto por la cuantía del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado PEDRO JESUS PONARES, de la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Por Secretaría, Correr Traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0052
Demandante:	CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ
Demandado:	WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y OTROS.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas el día 08 de marzo de 2023.

Mediante oficio 7144154, remitido por correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023 proveniente de la secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. informan de la inscripción de la demanda sin que se aporte certificado de libertad que permita evidenciar dicha circunstancia, por lo anterior se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición, en consecuencia el Despacho no se pronunciara de la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante fechada 24 de marzo de 2023.

Ahora bien, el día 26 de junio de 2023, radica el apoderado de la parte demandante solicitud de emplazamiento de los demandados con ocasión a la devolución de la citación a notificación personal que fuera enviada el día 1 de junio de 2023, valga aclarar que la notificación se practicó de forma individual a cada uno de los demandados, dicha solicitud será rechazada por cuanto en el acápite de notificaciones el demandante expone los correos electrónicos de los demandados por lo cual se le requerirá que practique la notificación de los mismos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último y no menos importante resalta el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga ordenada en el auto admisorio de la demanda del numeral quinto de dicha providencia por lo cual se le requerirá para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta proveniente de la Secretaría de movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte certificado de libertad y tradición del bien mueble objeto de la demanda, con vigencia no superior a treinta días.

TERCERO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia notifique personalmente a los demandados conforme las consideraciones.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que vencido el término antes dispuesto sin que se hubiese cumplido con las cargas procesales previamente ordenadas, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0092
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-25775 y 470-27425, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

De lo anterior se profirió por este Despacho auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se solicitó al Despacho comitente adjuntara las documentales enunciadas por faltar certificado de libertad y tradición en cual constare el embargo de los bienes inmuebles, así como se le solicitó aclarar el Despacho comisorio; de lo anterior mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, resuelve requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de libertad y tradición antes señalados, y aclara el objeto de la comisión.

Es importante resaltar que a la fecha de la presente providencia no se han aportado por parte de la demandante los certificados de libertad y tradición, sin embargo y en aras de dar trámite al Despacho Comisorio se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia comisionada, requiriendo al apoderado de la parte demandante e interesada a que aporte los documentos idóneos que permitan la identificación de los inmuebles objeto de las diligencia de secuestro, así como certificados de libertad y tradición en donde conste el embargo de los inmuebles, lo anterior previo al desarrollo de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-25775, de propiedad de las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DÍAZ HERRERA, objeto de la comisión, **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día diez (10) de agosto de 2023.**

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-27425, de propiedad de las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DÍAZ HERRERA, objeto de la comisión, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día diez (10) de agosto de 2023.**

CUARTO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., YENI ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

QUINTO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro **Designar** al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO en el cargo de topógrafo, para la correcta identificación de los inmuebles.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

SEXTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al proceso certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la diligencia, con vigencia no mayor a treinta días.

SÉPTIMO. Conminar para que aporte los documentos idóneos que permitan identificar cada uno de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro.

OCTAVO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2023-0244
Demandante:	NANCY BECERRA GALINDO.
Demandado:	NELSON PASTOR MERCHÁN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

De forma personal NANCY BECERRA GALINDO radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento al reparo que hizo el Despacho, en tanto radico la subsanación de la demanda la misma señora Nancy Becerra Galindo, y no el titular del contrato de arrendamiento como se advirtió en el auto de la inadmisión, lo anterior por cuanto la señora Becerra Galindo carecería de legitimación en la causa, por no ser parte del contrato de arrendamiento, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda restitución de bien inmueble arrendado que presentó NANCY BECERRA GALINDO, en contra de NELSON PASTOR MERCHAN Y YUSNEIDA PEÑA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Radicación:	2023-0275
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañES Y OTROS.

CONSIDERACIONES

NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, a través de apoderado formuló demanda verbal en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES.

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda, el apoderado de la parte demandante 29 de junio de 2023, radicó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior previo a una decisión de admisión o rechazo.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso a los demandados pues de ello no existe constancia en el expediente, al no haberse proferido decisión de admisión o rechazo, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por el abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, como apoderado especial de la demandante NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Ordenar la devolución de los títulos judiciales a disposición de este Despacho a la parte demandante, previa verificación de la existencia de remanentes.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO. ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0289
Demandante:	FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA
Demandado:	FROILAN PEREZ CAMPÓS Y OTROS

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda verbal sumaria de pertenencia.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470- 33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA, a través de apoderado judicial, en contra de FROILAN PEREZ CAMPÓS y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

QUINTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

OCTAVO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOVENO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y **TENER** a la abogada LEIDY JOVANA MOSQUERA COLMENARES, identificada con T.P. 384.875 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – ACCIÓN PAULIANA
Radicación:	2023-0295
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ radicó demanda verbal de acción pauliana, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no subsanó la demanda según los reparos que hizo el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal de acción pauliana que presentó JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ, en contra de MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ, ESTEFANY TIRADO DUARTE Y FLOR ALBA TIRADO DUARTE.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD
Radicación:	2023-0298
Demandante:	INIRIDA CASTAÑEDA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y OTRA

CONSIDERANDO

Visto que demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89, 390 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda en reconvencción para iniciar proceso verbal sumario de nulidad, interpuesta por INIRIDA, MYRIAM ROCIO, LUZ MARINA, JOSÉ ORLANDO, ABDENAGO Y PABLO ARLEY CASTAÑEDA ACEVEDO en contra de LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y CLEOTILDE ACEVEDO MEDINA.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN, presentada por **INIRIDA, MYRIAM ROCIO, LUZ MARINA, JOSÉ ORLANDO, ABDENAGO Y PABLO ARLEY CASTAÑEDA ACEVEDO** en contra de **LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y CLEOTILDE ACEVEDO MEDINA.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Negar la inscripción de la demanda en el F.M. I. No. 470-29074 por no aportarse la caución, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0302
Demandante:	BETTYNIDIA MENDOZA MORENO Y OTRA
Causante:	ARCADIO MENDOZA VARGAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BETTYNIDIA y ANA GEORGINA MENDOZA MORENO radicaron solicitud de apertura de la sucesión del señor ARCADIO MENDOZA VARGAS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual dice subsanar los yerros advertidos por el Despacho, a lo cual una vez se estudian los argumentos del demandante frente al aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandados los mismos no son de recibo como se pasa a explicar.

El numeral segundo del auto que inadmitió el trámite establece la obligación del demandante de aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, requerimiento que no es antojadizo, por el contrario, deviene de cómo se cita el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...)

8. **La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el apoderado de la parte demandante manifiesta que a él solo le incumbe probar el estado civil de sus poderdantes, documentos que fueron anexos con la demanda, lo anterior en interpretación del artículo 85, lo cual para el Juzgado no es de recibo, explicándose que el artículo 489, ibídem, previamente citado establece una obligación clara para quien manifieste conocer asignatarios del causante en concordancia con lo dispuesto por el artículo 85 que establece:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...)
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Como se resalta del artículo 85, Ibídem, se debe probar la calidad en que el demandante cita a los demandados, herederos, de los cuales conoce su existencia, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 489 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior al no haberse subsanado la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de apertura de la sucesión del señor ARCADIO MENDOZA VARGAS, radicada por BETTYNIDIA y ANA GEORGINA MENDOZA MORENO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0304
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. radicó solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, en contra de Néstor Fabián Peña Ladino, lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual dice subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

Verificados los anexos tanto de la demanda como del memorial de subsanación encuentra el Despacho lo siguiente:

1. En la demanda visible a folio 14 de la solicitud se encuentra correo electrónico con la fecha de recibo (**en el correo del emisor**) 26/05/2023, 8:37 AM, del cual se denota claramente el siguiente mensaje: “El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.”
2. En el memorial de subsanación, visible a folio 4 del documento, se encuentra anexo correo electrónico de fecha de envío 26/05/2023, 8:33 am, en donde se encuentra la solicitud de pago directo, dirigida al correo electrónico del demandado – deudor.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, entiende entonces el Despacho que el orden cronológico del envío del mensaje de datos por parte del representante del acreedor garantizado al deudor, se efectuó en el siguiente orden:

1. A las 8:33 am del día 26 de mayo de 2023, se realiza el “envío” del mensaje de datos.
2. A las 8:37 am del día 26 de mayo de 2023, la plataforma o el correo electrónico envía mensaje al emisor advirtiéndole que en razón al tamaño del archivo adjunto el correo no fue enviado.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho considera que el demandante – solicitante, no subsana el yerro en la comunicación del demandado – deudor, por cuanto no realizó acción alguna tendiente al oportuno, real y efectivo enteramiento del inicio del proceso de pago directo como lo establece la normatividad, por el contrario, pretende confundir al Despacho y desconocer el correo electrónico en el que reposa la constancia de no envío del correo electrónico.

Se reitera entonces que la exigencia del correcto aviso al deudor tiene relevancia en el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, por cuanto dicho enteramiento surte las veces de la notificación de la que habla el numeral 1, del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Deba recordar el Despacho en esta instancia que con la introducción de la Ley 2213 de 2022, no basta acreditar el envío de la notificación personal, que para el caso que nos ocupa sería del aviso, sino que a su vez se deba probar el recibo del mensaje de datos, así dispuesto por el artículo 8 de la Ley in cita.

Teniendo en cuenta lo anterior al no haberse subsanado la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, radicada por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en contra de Néstor Fabián Peña Ladino.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0306
Demandante:	MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA
Demandado:	ZULMA MELO BERNAL

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que por intermedio de apoderado judicial MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA, radicó el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (contrato de compraventa), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

De otro lado el Despacho considera procedente la solicitud de la parte demandante de requerir a NUEVA EPS, a fin de establecer el lugar de notificaciones de la demandada, lo anterior por cuanto al tenor de la Ley 1266 de 2008 al ser una información de reserva legal no pueda el demandante acceder a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA y en contra de ZULMA MELO BERNAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital insoluto del contrato de compraventa.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. REQUERIR la entidad NUEVA EPS en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, se sirva informar la dirección física de domicilio, residencia, así como el correo electrónico de la demandada ZULMA MELO BERNAL identificada con la C.C. 1.121.817.258.

Por Secretaria ofíciase a la entidad mencionada.

SEXTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0309
Demandante:	CLAUDIA GALVIS TOVAR
Demandado:	YONT FELIPE TORO ALZATE Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CLAUDIA GALVIS TOVAR radicó demanda de pertenencia, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual dice subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

Sin embargo, la subsanación de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante mantiene la incongruencia de las pretensiones y los hechos de las que se tuvo en cuenta para emitir la providencia que inadmite la demanda, el demandante pretende la aplicación de la prescripción ordinaria de dominio de manera principal, adaptando los hechos de la demanda a dicha pretensión, pero de manera “excepcional” solicita la prescripción extraordinaria de dominio, sin que se ajusten los hechos a dicho pedimento, lo cual en suma resulta en una contradicción. Adicional a lo anterior, se omitió anexar el poder conforme las pretensiones de la demanda, posterior a su “subsanción”.

Teniendo en cuenta lo anterior al no haberse subsanado los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia radicada por CLAUDIA GALVIS TOVAR en contra de YONT FELIPE TORO ALZATE y MARIA CRISTINA SOCHE, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0312
Demandante:	SANDRA LILIANA VARGAS
Demandado:	BENEDICTO BORDA VALENCIA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda verbal sumaria de pertenencia.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470- 52054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por SANDRA LILIANA VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de BENEDICTO BORDA VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

QUINTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-52054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

OCTAVO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOVENO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y TENER al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, identificado con T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0316
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a aclarar y corregir el auto por la cual se admitió la solicitud de imposición de servidumbre eléctrica de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

La providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), tiene un error en el número de radicación interno, el cual se aclara y corrige a solicitud de la parte demandante, manifestando que al presente proceso se le asignó el número de radicado interno 2023-0316.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar y Corregir el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de manifestar que el número de radicado interno es el 2023-0316.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0320
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	YIYE ARIZA CIFUENTES

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de YIYE ARIZA CIFUENTES y a favor de BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$450.318**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 1.1. Por la suma de \$ 173.947, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 1/11/2022 hasta el día 10/12/2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/12/2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 1.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
2. Por la suma de **\$ 454.759**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 2.1. Por la suma de \$ 169.505, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11/12/2023 hasta el día 10/01/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/01/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 2.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
3. Por la suma de \$ **459.245**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 3.1. Por la suma de \$ 165.020, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11/01/2023 hasta el día 10/02/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/02/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 3.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
4. Por la suma de \$ **463.774**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 4.1. Por la suma de \$ 160.491, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11/02/2023 hasta el día 10/03/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/03/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 4.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
5. Por la suma de \$ **468.348**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 5.1. Por la suma de \$ 155.917, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11/03/2023 hasta el día 10/04/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/04/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 5.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
6. Por la suma de \$ **472.968**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.

- 6.1. Por la suma de \$ 151.297, por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11/04/2023 hasta el día 10/05/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11/05/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 6.3. Por la suma de \$ 1.773, por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
7. Por la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.033.300)**, por concepto de capital acelerado, representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000109509600169946.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6/06/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
8. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.669.327)**, por concepto de capital acelerado, representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300100000209505000317206.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19/12/2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - 70903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría, Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta, este informe al Despacho.

QUINTO. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional número 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0321
Demandante:	BERTHA NELLY PARADA CASTAÑEDA
Demandado:	TULIO DONALDO MORALES RAMIREZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BERTHA NELLY PARADA CASTAÑEDA radicó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés(2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no subsanó la demanda, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía que presentó BERTHA NELLY PARADA CASTAÑEDA, en contra de TULIO DONALDO MORALES RAMIREZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0352
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HERNANDO CELIS CARDENAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo de los demandados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de HERNANDO CELIS CARDENAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 166.370,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 1, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 290.105,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/03/2020 hasta 10/04/2020, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO UNO PESOS M/CTE (\$ 171.101,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 2, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 285.375,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11/04/2020 hasta 10/05/2020, según las condiciones pactadas en el Pagaré.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 175.966,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 3, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 280.510,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11/05/2020 hasta 10/06/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 180.969,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 4, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 275.507,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11/06/2020 hasta 10/07/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 186.115,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 5, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 270.361,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11/07/2020 hasta 10/08/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 191.407,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 6, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 265.069,00)**, liquidados sobre

la suma enunciada en el numeral 6, desde el 11/08/2020 hasta 10/09/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 191.407,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 7, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 265.069,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 11/08/2020 hasta 10/09/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 202.446,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 8, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ \$ 254.030,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 11/10/2020 hasta 10/11/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 208.202,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 9, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 248.274,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 11/11/2020 hasta 10/12/2020, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 9.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 214.122,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 10, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.

- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 242.354,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 11/12/2020 hasta 10/01/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 11 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 220.210,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 11, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 236.265,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 11/01/2021 hasta 10/02/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 11.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 226.472,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 12, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 230.004,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 11/02/2021 hasta 10/03/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 12.3. Por la suma de \$ 38.261, por concepto de Mipyme.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 241.687,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 13, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
 - 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 223.565,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 11/03/2021 hasta 10/04/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
 - 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 11 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 13.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 248.559,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 14, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 216.693,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 11/04/2021 hasta 10/05/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 14.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 255.626,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 15, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 209.625,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 11/05/2021 hasta 10/06/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 15.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 262.894,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 16, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 202.357,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 11/06/2021 hasta 10/07/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 11 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 16.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 270.369,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 17, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 194.882,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 11/07/2021 hasta 10/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 17.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 278.057,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 18, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 187.195,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 11/08/2021 hasta 10/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 18.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 285.963,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 19, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 179.289,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 11/08/2021 hasta 10/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 19.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 19.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 294.094,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 20, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 171.158,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 11/10/2021 hasta 10/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 20.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 20.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 302.456,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 21, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 21.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 162.796,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 11/11/2021 hasta 10/12/2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré.

- 21.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 21.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 311.056,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 22, obligación contenida en **PAGARÉ MA- 034540**.
- 22.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 154.196,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 11/12/2021 hasta 10/01/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 22.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 22.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 319.900,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 23, obligación contenida en **PAGARÉ MA- 034540**.
- 23.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 145.351,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 11/01/2022 hasta 10/02/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 23.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 23.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 328.996,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 24, obligación contenida en **PAGARÉ MA- 034540**.
- 24.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 136.256,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el 11/02/2022 hasta 10/03/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 24.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 24.3. Por la suma de \$ 29.485, por concepto de Mipyme.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 351.099,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 25, obligación contenida en **PAGARÉ MA- 034540**.
- 25.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ 126.901,00)**, liquidados sobre la suma

enunciada en el numeral 25, desde el 11/03/2022 hasta 10/04/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.

25.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 25, desde el 11 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

26. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 361.082,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 26, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.

26.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 116.918,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el 11/04/2022 hasta 10/05/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.

26.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 371.349,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 27, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.

27.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 106.652,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 11/05/2022 hasta 10/06/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.

27.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

27.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 381.907,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 28, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.

28.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 96.093,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 28, desde el 11/06/2022 hasta 10/07/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.

28.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 28, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

28.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 392.766,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 29, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.

- 29.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 85.234,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 29, desde el 11/07/2022 hasta 10/08/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 29.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 29, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 29.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
30. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 403.934,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 30, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 30.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 74.066,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 30, desde el 11/08/2022 hasta 10/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 30.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 30, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 30.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
31. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 415.419,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 31, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 31.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 62.581,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 31, desde el 11/08/2022 hasta 10/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 31.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 31, desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 31.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
32. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 427.231,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 32, obligación contenida en PAGARÉ MA- 034540.
- 32.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 50.769,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 32, desde el 11/10/2022 hasta 10/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 32.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 32, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 32.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.379,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 33, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 33.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 38.622,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 33, desde el 11/11/2022 hasta 10/12/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 33.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 33, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 33.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
34. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 451.872,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 34, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 34.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 26.129,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 34, desde el 11/12/2022 hasta 10/01/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 34.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 34, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 34.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
35. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 464.720,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 35, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 35.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 13.281,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 35, desde el 11/01/2023 hasta 10/02/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 35.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 35, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 35.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.
36. Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.356,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 36, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 034540**.
- 36.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 67,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 36, desde el 11/02/2023 hasta 10/03/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré.
- 36.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 36, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

36.3. Por la suma de \$ 16.737, por concepto de Mipyme.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, portadora de la T.P. 195115 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cinco (5) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario